



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación:</b>	41001-31-05-001-2017-00367-01
<b>Accionante:</b>	Nini Johana Aguirre Ochoa
<b>Accionado:</b>	Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar

**ASUNTO**

Decide la suscrita Magistrada, la solicitud de desistimiento presentado por la señora Nini Johanna Aguirre Ochoa y la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar el 2 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

La señora Nini Johanna Aguirre Ochoa presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 10 de octubre de 2006 y, en consecuencia, se le condenara al pago de las prestaciones dejadas de percibir, la sanción moratoria, así como ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017 profirió la siguiente sentencia:

**“PRIMERO: DECLARA,** entre NINI JOJANA AGUIRRE OCHOA, como trabajadora particular, y COMFAMILIAR DEL HUILA como empleador, se verificó conciliación extraprocesal ante el Ministerio de Trabajo, con efectos de cosa juzgada, en la que se acordó ejecutaron varios contratos de trabajo de duración definida que concluyeron el día 31 de agosto de 2011, no siendo beneficiaria la trabajadora de ninguna convención colectiva.

**SEGUNDO: DECLARAR,** entre NINI JOJANA AGUIRRE OCHOA, como trabajadora particular, y COMFAMILIAR DEL HUILA como empleador, existe un contrato de trabajo de duración indefinida que rige desde el día 1 de septiembre de 2011.

**TERCERO: DECLARAR,** a NINI JOJANA AGUIRRE OCHOA, no fue beneficiaria de las convenciones colectivas y laudos arbitrales celebrados entre SINTRACOMFAMILIAR, SINALTRACOMFA y COMFAMILIAR DEL HUILA, desde el 1 de septiembre de 2011, pues desde el 8 de agosto de 2011 se le aplica pacto colectivo.

**CUARTO: DECLARAR** a NINI JOJANA AGUIRRE OCHOA, le prescribió el derecho a reclamar de las primas de junio, de diciembre, de vacaciones, de carestía y de antigüedad convencionales que reclama en su demanda, así como el reajuste de sus cesantías y demás prestaciones causadas del 10 de octubre del 2006 al 14 de julio de 2014.

**QUINTO: ABSOLVER** a COMFAMILIAR DEL HUILA, de las restantes pretensiones procesales reclamadas por NINI JOJANA AGUIRRE OCHOA.

**SEXTO: DECLARAR** probadas las excepciones de IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR BENEFICIOS DE CONVENCION COLECTIVA Y PACTO COLECTIVO, EXCLUSION DE BENEFICIOS CONVENCIONALES POR ADHESION AL PACTO COLECTIVO, NO RETROACTIVIDAD DE DERECHOS CONVENCIONALES, y negar restantes.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la parte actora a pagarle a la demandada las costas al proceso”.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la señora Nini Johana Aguirre Ochoa interpuso recurso de apelación buscando que fuese revocada la decisión absolutoria de primera instancia. Sin embargo, el 2 de junio de 2023 la demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, a través

de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación radicaron memorial indicando que desistía totalmente de la demanda.

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017, se procede a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento radicada, atendiendo a la competencia sobre el asunto al momento en que fue impetrada.

### CONSIDERACIONES

El asunto para resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en el presente asunto.

Ahora bien, previo a zanjar el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019, se entiende por desistimiento «(...) *un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)*». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, respecto al desistimiento total de la demanda presentado por la demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto***

**de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)».** (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibídem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2º a: «(...) *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)*».

Puestas de ese modo las cosas, en lo referente al desistimiento total de la demanda presentado el 2 de junio de 2023 por la demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, debe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: **«(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)».** (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto, fue presentado por la parte demandante, y versa sobre las pretensiones del proceso y el recurso que el mismo propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En conclusión, se procederá a aceptar el desistimiento radicado por la señora Nini Johana Aguirre Ochoa y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Para finalizar, no se impondrán costas a la parte demandante, ya que el desistimiento lo coadyuva la parte pasiva.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la señora Nini Johana Aguirre Ochoa y coadyuvado por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, en consecuencia, el presente auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6df3769bc54b7397f088779c73152d9feb31c19fae7d5ad331e048d0d3d18b**

Documento generado en 28/02/2024 12:00:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>